

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | | 45. |
| Seis id. | 66 | | 90. |
| Un año. | 132 | | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Antequera y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por don Rafael Pardo Casasola con don Ramon Pareja sobre que se deje sin efecto la restitucion hecha á este de la sierra del cortijo de la Laguna de Ballesteros; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Pardo contra la sentencia que pronunció dicha Sala:

Resultando que previas las oportunas diligencias y en virtud de auto que dictó el Juez de primera instancia de Antequera en 20 de Noviembre de 1863, se restituyó á don Ramon Pareja en la posesion de la sierra de la Camorra, de la cual habia sido despojado por Juan José Jimenez, labrador del cortijo Laguna de Ballesteros:

Resultando que conferido traslado á don Ramon Pareja, contradijo la demanda; que corridos los traslados de réplica y dúplica por auto de 21 de Noviembre de 1864, se recibió el pleito á prueba por término de 12 días, que después de varias prórogas lo fué por todo el de la ley en providencia de 4 de Enero de 1865:

Resultando que en 16 del mismo mes Pardo presentó escrito articulando prueba, y en parte de ella que al tenor del interrogatorio que acompañaba fueran examinados los testigos que presentaría; y por auto de 19 del propio mes se hubo por admitido dicho interrogatorio, y mandó que á su tenor se examinaran dos testigos que presentase:

Resultando que después de practicada parte de la prueba propuesta por Pardo, en escrito fecha 7 de Febrero pidió que con arreglo á lo prevenido en los artículos 271 y 272 de la ley de Enjuiciamiento civil se suspendiese el término probatorio en atención á que algunos de los testigos de que intentaba valerse eran vecinos de la villa de la Alameda, y no podían presentarse en el Juzgado por el temporal constante de lluvias y mal estado de los caminos:

Resultando que por auto de 9 de dicho mes de Febrero, atendiendo á las razones que alegaba Pardo, se suspendió el término de prueba por seis días; pero que pedida reposicion de la providencia por Pareja, después de haber certificado el Escribano que los sesenta por que se recibió el pleito á prueba habian concluido en el 6 del propio mes, el Juez repuso el auto del día 9; y declarando no haber lugar á la suspension del término de prueba, mandó que se unieran á los autos las practicadas y se entregaran á las partes para alegar:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda á don Ramon Pareja: que interpuesta apelacion por Pardo, se remitieron los autos á la Audiencia, y al expresar de agravios pidió que con arreglo al núm. 1.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil se recibiera el pleito á prueba para que declarasen los testigos que no pudieron verificarlo en primera instancia por una causa no imputable al apelante, al tenor del interrogatorio que le habia sido admitido:

Resultando que la Sala prime-

ra de la Audiencia por auto de 12 de Julio de 1866 declaró sin lugar el recibimiento á prueba solicitado por Pardo, y que siguiera la sustanciacion del pleito: que interpuesta súplica por Pardo después de oida la otra parte, por auto de 6 de Setiembre se dijo no haber lugar á suplir el precitado de 12 de Julio:

Y resultando que llamados los autos á la vista sobre lo principal, la mencionada Sala primera por sentencia de 15 de Octubre de 1866 confirmó con las costas la apelada, y don Rafael Pardo interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y fundado además en la causa cuarta del artículo 1.013 por haberse denegado en la segunda instancia el recibimiento á prueba que pretendió con objeto de practicar la que articulada en la primera no pudo hacerse por un obstáculo ajeno é independiente de su voluntad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Mauricio Garcia:

Considerando que el recibimiento á prueba en la segunda instancia solo puede otorgarse con arreglo al párrafo primero del artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil cuando por cualquiera causa no imputable al que lo solicite no hubiese podido hacerse en la primera instancia:

Considerando que si don Rafael Pardo y Casasola no realizó la prueba de testigos que habia propuesto ante el Juzgado, dependió de su voluntad ó negligencia por no haberse utilizado oportunamente del término legal de prueba que se le concedió al efecto:

Considerando que tampoco pudo aquel legitimamente suspen-

derse, cualquiera que fuese la razon alegada, por haber terminado antes que se solicitase:

Y considerando, por lo tanto, que no es aplicable en el presente caso, ó sea por la denegacion de prueba en la segunda instancia, la causa cuarta del art. 1.013 que se cita por el recurrente como infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Rafael Pardo en cuanto se refiere á la repetida causa cuarta, condenándole en las costas y á la pérdida del correspondiente depósito que se distribuirá con arreglo á derecho; y para la sustanciacion en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Bausualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Enero de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid á 6 de Febrero de 1869, en la competencia que ante Nos pende, suscitada entre los Jueces de primera instancia de los distritos del Congreso de esta capital y del Mercado de la ciudad de Valencia acerca del conocimiento de las diligencias que en autos seguidos por don Blas Serrano y otros contra don Antonio María Castellví, Conde de Castellá, han promovido aquellos para que doña Petra Monton, viuda de D. Gregorio Lopez Mollinedo, y tutora y curadora de sus hijos menores, entregue cierta cantidad que Lopez Mollinedo adeuda al referido Conde:

Resultando que por escritura otorgada en esta corte en 8 de Julio de 1865 D. Antonio María Castellví, Conde de Castellá, vendió á D. Gregorio Lopez Mollinedo una heredad titulada Torre de Bellot ó de Tallada, sita en término de Onteniente, por la cantidad de 70.000 escudos, de los que declaró el vendedor tener recibidos 17.000; recibió en el acto 30.000, y los 23.000 restantes quedaron en poder del comprador, que se obligó á satisfacerlos á razon de 4.000 cada mes, hipotecando la finca á la seguridad de este crédito:

Resultando que deducida demanda en el Juzgado del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia por D. Blas Serrano, don Mateo Valiente y D. Ramon Martinez contra el Conde de Castellá para que redimiese los censos que gravitaban sobre ciertas fincas que les habia vendido con tal obligacion, pidieron los demandantes y se acordó librar exhorto al Juez decano de esta capital para que se procediera al embargo preventivo de la cantidad de 230.000 rs. que la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo adeudaba al Conde de Castellá por resto del precio de la venta de la heredad Torre de Tallada:

Resultando que requerida doña Petra Monton, como viuda y testamentaria de Lopez Mollinedo y tutora y curadora de sus hijos, contestó que la única cantidad que su difunto esposo adeudaba al Conde de Castellá era la de 110.000 reales, la cual embargó preventivamente el alguacil á disposicion del Juez de Valencia, previniendo á la doña Petra la retuviese en su poder en tal concepto sin entregarla á persona alguna sin mandato de dicho Juez, como así ofreció hacerlo aquella:

Resultando que devuelto cumplimentado el exhorto al Juez de Valencia, presentaron escrito don Blas Serrano y consortes y el Conde de Castellá diciendo haber transigido el negocio, y como conse-

cuencia pidieron se librase exhorto al Juez de esta capital para que se hiciera saber á la viuda de Lopez Mollinedo entregase los 110.000 reales:

Resultando que así acordado, doña Petra Monton contestó en 8 de Junio de 1866 que en virtud de acuerdo tomado por los testamentarios de su esposo y curador *ad litem* de sus hijos menores estaba pronta á satisfacer la cantidad de 70.000 rs. que segun los asientos y apuntes de la casa era en deber al Conde de Castellá; y que al efecto de realizar y entregar dicha suma, segun se le prevenia, se habia solicitado del Juzgado en que radicaba la testamentaria el competente permiso y autorizacion:

Resultando que librado nuevo exhorto para requerir á doña Petra Monton, en vista de lo que expuso D. Blas Serrano y consortes, solicitaron y el Juez de Valencia mandó proceder al embargo de la finca de la Torre Tallada, poniéndola en administracion judicial hasta que se completara el pago de lo que se debia por su compra; pero que en virtud de gestiones hechas por la doña Petra ante el Juzgado del distrito del Congreso de esta capital, en el que radicaba la testamentaria de su difunto esposo, el de Valencia dispuso se alzara el embargo de la finca, teniendo en consideracion que como perteneciente á D. Gregorio Lopez Mollinedo se hallaba comprendida en el juicio universal de su testamentaria:

Resultando que posteriormente, á instancia del D. Blas Serrano y consortes, el Juez de Valencia exhortó al Decano de los de esta capital para que se hiciera saber á la viuda de Lopez Mollinedo consignase en la Caja central de Depósitos, con cargo á la de Valencia, á disposicion del Juez de la misma, la cantidad de 80.000 reales á que ascendia la responsabilidad, autorizándose al Juez exhortado para que procediera por la via de apremio si en el término de 15 dias no se verificaba la entrega por dicha viuda:

Resultando que requerida doña Petra Monton en los términos acordados, acudió al del distrito del Congreso, que conocia del juicio de testamentaria de su difunto esposo D. Gregorio Lopez Mollinedo, pretendiendo oficiara al del Mercado de Valencia para que con suspension de procedimientos, en lo que hacia relacion á dicha testamentaria, hiciese saber á Serrano y consortes acudiesen directamente á ejercitar sus derechos ante el Juez de la misma:

Resultando que acordado por

el Juez del distrito del Congreso segun pretendia doña Petra Monton, se promovió la competencia para cuya decision uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez del distrito del Congreso de esta capital se funda para sostener su competencia en que, radicando en su Juzgado el juicio de testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, es el único competente para conocer de las acciones que se ejerciten contra los bienes pertenecientes á la misma, como así lo reconoció el Juez de Valencia cuando acordó el desembargo de la finca Torre Tallada, consintiendo la providencia los mismos á cuya instancia se habia dictado el embargo, con lo que aceptaron el deber en que se hallaban de acudir al Juzgado de la testamentaria para el ejercicio de las acciones que pudieran competirles como subrogados en los derechos del Conde de Castellá sobre la mencionada finca: que este, como acreedor hipotecario de la testamentaria, no pudo gestionar para el cobro de su crédito sino dentro del juicio universal y en el tiempo y forma que las leyes determinan: que el Juzgado no pretende conocer de los autos que penden en el de Valencia contra el Conde de Castellá, sino que limita su reclamacion á que sus acreedores demandantes, que se creen con derecho á repetir contra el crédito de la pertenencia del mismo, vengán al juicio universal de que forma parte la finca hipotecada á ejercitar las acciones que puedan competirles: que de adoptarse otro sistema se entorpeceria la marcha regular de los procedimientos del mencionado juicio universal, y se daria accion á personas extrañas á la testamentaria para proceder desde otros autos contra los bienes del finado, á espaldas de sus herederos y sin audiencia de los otros acreedores que pueden impugnar tal crédito ó negarle su preferencia; y que si bien doña Petra Monton solicitó autorizacion judicial para satisfacer, entre otros, el crédito del Conde de Castellá, no habiéndosela aun concedido no podia ser compelida á su pago:

Y resultando que el Juez del distrito del Mercado de Valencia en apoyo de su jurisdiccion expone que si bien el juicio universal de testamentaria ó concurso atrae toda cuestion que contra la persona ó bienes del fallecido ó concursado se suscita, esto no tiene aplicacion cuando se trata de reclamaciones que afectan directa-

mente á la esencia ó existencia de los bienes que con anterioridad están hipotecados á determinados pagos, y cuyas reclamaciones penden ya ó pueden deducirse en otros Juzgados por ser competentes para resolverlas, como sucede con la de que se trata: que en la peticion instaurada por Serrano y consortes no es el demandado Lopez Mollinedo, sino el Conde de Castellá: que cuando se trata de la liberacion de una finca es Juez competente para conocer aquel en donde se halla situada, en que ha debido cumplirse el contrato y al que se ha sometido el demandado: que la testamentaria de Lopez Mollinedo no es la demandada sino la finca que quedó hipotecada al cumplimiento del pacto en que aquel habia sido subrogado por el Conde de Castellá: que en los pactos de subrogacion el subrogado hace suyos los derechos y obligaciones del que le trasmite el derecho: que la viuda de Lopez Mollinedo reconoció estas verdades sometiéndose al Juez de Valencia al ser notificada, y pidiendo despues como tutora y curadora de sus hijos y administradora de los bienes relictos autorizacion al Juez de esta capital á fin de que se la permitiera hacer el pago para que se la requeria; y que por constar dicha sumision fué por lo que dicho Juez de Valencia accedió al levantamiento del embargo de la finca que él mismo habia acordado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que cualesquiera que fuesen las providencias dictadas en el pleito promovido por D. Blas Serrano y consortes al Conde de Castellá con respecto al crédito de este contra la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, no podian tener eficacia por mas que su viuda prestase consentimiento é hiciese ofertas, porque esta, sin expreso mandato del Juez que conoce de dicha testamentaria, no tenia facultad para disponer válidamente de cuanto pueda afectar á los bienes en ella comprendidos:

Considerando que convencido posteriormente el mismo Juez del distrito del Mercado de Valencia de la enunciada doctrina legal, dejó sin efecto el embargo decretado de la finca hipotecada á la seguridad del referido crédito, reconociendo en el mismo hecho no corresponderle el conocimiento, puesto que la finca, como perteneciente á Mollinedo, se hallaba comprendida en el citado juicio de testamentaria, sin que contra esta providencia se interpusiese recurso alguno:

Considerando, por último, que es de la naturaleza del juicio universal atraer el conocimiento de las cuestiones pendientes que afectan á los bienes comprendidos en aquel, pues en otro caso se desnaturalizaría dividiéndose la continencia de la causa, y no se conseguirían el fin y objeto que reconoce como fundamento; y que por tanto, hallándose sujetos el crédito é hipoteca á que se refieren estos autos al universal de concurso de D. Gregorio Lopez Mollinedo, en él deben ejercitar sus acciones los referidos litigantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su debido tiempo en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las oportunas copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 160.

SEGURIDAD PUBLICA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 4 del actual, se me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en 26 de Enero próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«En vista del oficio de V. E., fecha 17 de Diciembre último, trasladando otro del Teniente coronel primer jefe del batallon de cazadores Barcelona, número 3, referente á la desaparicion de dicho cuerpo del teniente D. Pedro Caro Ganuncio, el Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en el preinserto oficio.»

Lo que he mandado publicar en el «Boletin oficial» para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Córdoba 10 de Febrero de 1869.
—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Núm. 161.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas á D. Antonio Villalba, vecino de Priego, del cortijo nombrado Pozo del Villar, término de Santa Ella; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Santa Ella con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Febrero de 1869.
—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Señas.

Una yegua, pelo castaño claro, cerrada, mediana, sin hierro.

Una potra, de un año, castaña oscura, sin hierro.

Un muleto, de 2 años, pelo pardo, entero, sin hierro, alzada regular.

Una muleta, de un año, pelo negro, sin hierro.

Núm. 162.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas á D. Pedro Alvarez, vecino de Antequera, del cortijo del Punillo, término de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de Antequera con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Febrero de 1869.
—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Señas.

Un mulo, de dos años, castaño, con hierro.

Una mula, negra, de dos años, herrada en la nalga derecha con este 3.

Una yegua, colorada, de ocho años, con la marca, lucera y con este 3.

Núm. 163.

SEGURIDAD PUBLICA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Enero último, se me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en 19 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 5 del actual, dando conocimiento de no haberse presentado en la Comandancia de Huesca á que fué destinado en el mes de Noviembre último el capitán del cuerpo de su cargo D. Vicente Mayans y Mayans, sin que tampoco haya justificado su existencia en las dos últimas revistas, el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que el espresado capitán sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en real orden de 19 de Enero de 1850, no pudiendo obtener rehabilitacion á menos que haya llenado las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861, debiendo comunicarse esta disposi-

cion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en la comunicacion preinserta.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin oficial» para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Córdoba 10 de Febrero de 1869.
—El Gobernador interino, Juan Toledano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 156.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

D. José Maria Soria, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villaviciosa.

Hago saber: que el repartimiento para la recaudacion del impuesto en el corriente ejercicio, que la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, segun dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno provisional de 23 de Diciembre último, se halla concluido y de manifiesto al público por el término de quince días, dentro de los cuales podrán deducir sus acciones ante el Jurado competente los que se consideren agraviados.

Lo que se publica en el «Boletin oficial» de esta provincia con arreglo al art. 28 de la instruccion que rige.

Villaviciosa y Febrero 1.º de 1869.—El Alcalde, José Maria Soria.—Por mandado de su merced, Rafael Areales, Secretario interino.

Núm. 157.

D. José Maria Soria, Alcalde popular de esta villa de Villaviciosa.

Hago saber: espirado el plazo para la admision de solicitudes por los aspirantes á la Secretaría de este municipio, y en cumplimiento de lo que previene el

artículo ciento uno de la ley municipal vigente, solo se han presentado hasta el doce del pasado mes de Enero la de D. Rafael Areales Castellanos para la de Secretario y la de D. Antonio Barbero de la Torre para auxiliar de la misma Secretaría.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, á fin de que si alguno tiene que alegar ó reclamar contra la aptitud legal de los pretendientes, se presenten antes de los treinta días, contados desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, pasado lo cual proveerá el Ayuntamiento la vacante.

Villaviciosa y Febrero 3 de 1869.—José María Soria.—Rafael Areales, Secretario interino.

Núm. 158.

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Antonio Manjon y Galvez, Alcalde popular de esta villa, Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que concluido el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal, correspondiente á tres trimestres del presente año económico, se encuentra al público por espacio de quince días, y en poder de la Junta de jurados, para oír y resolver las reclamaciones que durante dicho plazo fueren hechas por los contribuyentes comprendidos en el referido repartimiento.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente y se inserta en el «Boletín oficial.»

Monturque 4 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Antonio Manjon.—El Secretario, Vicente de Luque.

Núm. 159.

Alcaldía constitucional de Posadas.

D. Luis Serrano Urbano, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que debiendo dar principio la Junta pericial de esta á la formación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganadería que se encuentra en este término municipal, base sobre la cual se ha de girar la contribución en el próximo año económico de 1869 á 1870, se concede el término de veinte días, á fin de que los propietarios y co-

lonos presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones juradas de su riqueza; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas, y procederá la espresada Junta á la formación del mismo, parándole el perjuicio que le resulte en su calculación la falta de su negligencia.

Posadas 5 de Febrero de 1869.—Luis Serrano.—José Sanchez de Toro.

JUZGADOS.

Núm. 155.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días á Juan José Fernandez Santa, natural de Riopar y vecino de Almodóvar del Campo, casado, de veinte y ocho años de edad y de ejercicio quincallero y lañador, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á ser instruido de las penas contra él solicitadas por el Promotor fiscal en la causa que se le sigue por lesiones inferidas á Bartolomé Beltran y Martinez; bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro de mencionado término se continuará la indicada causa en su rebeldía.

Dado en Pozoblanco á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Ramon Heruzo.

ANUNCIOS.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de especientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.^o á 6 rs.

Ley municipal y ley orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse anticipado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoria trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojes por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.